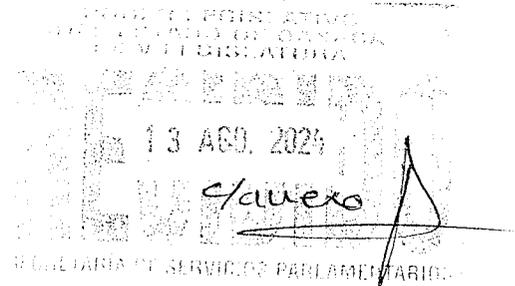


**DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
Presente.**



El que suscribe Diputado **Sergio López Sánchez**, Coordinador de Grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X; se adiciona un artículo 114 QUINQUIES, y se deroga el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así mismo se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; Así también se reforma la fracción XXIII del artículo 48 y se adiciona la fracción XXIV al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Para que sea enlistada como un punto dentro del orden del día de la siguiente sesión.**

Por la atención, le reitero mis respetos.

ATENTAMENTE:

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA
EN LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA
LXV Legislatura

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA LXV LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO



San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 13 de agosto de 2024.

Oficio Núm.: LXV/334/2024.

Asunto: Iniciativa con proyecto de decreto.

DIPUTADO SAMUEL GURRIÓN MATÍAS.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P r e s e n t e.

El que suscribe Diputado **Sergio López Sánchez**, Coordinador de Grupo parlamentario del Partido **Morena** en la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 fracción I, 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I, 39 fracción VII y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 55 y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración del Pleno de esta **Soberanía** la **iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X; se adiciona un artículo 114 QUINQUIES, y se deroga el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así mismo se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca; Así también se reforma la fracción XXIII del artículo 48 y se adiciona la fracción XXIV al artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, basándonos para ello en la siguiente,**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Los tribunales de justicia administrativa son órganos jurisdiccionales que ejercen control de la legalidad de los actos de las autoridades a nivel local, que encuentran su fundamento en el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho precepto ordena que las entidades federativas deberán implementar



tribunales de justicia administrativa dotados de autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

El modelo constitucional, implica que las y los administrados puedan controvertir los actos de autoridad ante estos tribunales, con la finalidad de que se analice si fueron emitidos acorde a la legalidad, o si, por el contrario, carecen de los requisitos de validez que exige la ley.

En el Estado de Oaxaca, el antecedente de un tribunal administrativo data de la fusión entre los Tribunales de lo Contencioso Administrativo y de Fiscalización para dar pie al Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, como un órgano perteneciente al Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, sin que este haya sido plenamente autónomo, puesto que todavía era parte del poder judicial de la entidad.

Posteriormente, la LXIV Legislatura local, en el ánimo de adecuar el marco jurídico oaxaqueño a lo exigido por el artículo 116 fracción V de la Constitución Federal, aprobó mediante decreto 786 publicado en el periódico oficial del Estado del 16 de enero de 2018 la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca (TJAO) escindiendo dicho tribunal del poder judicial y constituyéndolo como un órgano constitucional autónomo, para la cual estableció su fundamento adicionando un artículo 114 QUÁTER a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Con esta medida, el ahora extinto TJAO pasó a tener la misma autonomía constitucional que reviste a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entre otros. Posteriormente, las y los integrantes de la LXV Legislatura del Estado, estudiaron la conveniencia presupuestal, así como los resultados en la impartición de justicia del TJAO, concluyendo en sustituir dicho tribunal por un nuevo órgano jurisdiccional,



eficiente y con una mejor distribución de su recurso atendiendo al principio de austeridad republicana. Por ello, mediante Decreto número 1486, aprobado y publicado el 22 de julio del 2023 crearon el "Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca" (TJAyCCO), transfiriendo toda la competencia y funciones que anteriormente correspondía al TJAO a este nuevo órgano.

I.1. Redacción del artículo 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Del contenido del actual fundamento constitucional del TJAyCCO, existe una discordancia entre el modelo de redacción de nuestra Constitución, comparado con las constituciones locales de las demás entidades federativas y con la federal.

El artículo 114 QUÁTER, además de establecer la existencia del TJAyCCO, regula los supuestos de derecho de los que conocerá el Tribunal, que, a nuestra consideración, se enuncian de una manera excesivamente extensa. En dicho artículo se contemplan reglas de cómo se elegirán a las magistraturas, los requisitos para ocupar dicho puesto, los impedimentos durante el ejercicio del cargo, así como las sanciones de las y los magistrados.

Esta situación, resalta y contrasta a nivel nacional, pues de las 32 entidades que componen la Federación, la redacción oaxaqueña del artículo que funda la existencia de un tribunal de justicia administrativa local es la más larga de todo el país.

En total, el artículo cuenta con siete párrafos, más dos apartados: apartado "A" (con ocho párrafos y seis fracciones) y apartado "B" (con cuatro párrafos y ocho fracciones). Caso contrario, el artículo 73 fracción XXIX-H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es el fundamento para la existencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) -por su naturaleza, símil del TJAyCCO a nivel federal-, está compuesto únicamente por nueve párrafos, tal y como enseguida se transcribe:



"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.



Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos. Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley."

Algunos han procurado justificar dicha condición, señalando que es el estilo normativo que ha adoptado la legislatura local, y que cada entidad federativa es libre de implementar la redacción que mejor considere en su Constitución.

Sin embargo, dichos argumentos, no son suficientes para desvirtuar una realidad, que es que, en su momento, las y los legisladores que redactaron el texto tuvieron poca o ninguna referencia a la técnica legislativa que caracteriza a las normas constitucionales. No se analizó que la naturaleza jurídica de las constituciones es establecer principios, directrices y parámetros, ya que constituyen el "*espíritu o el ideal de un pueblo*", y que las cuestiones adicionales que puedan derivarse deben determinarse con mayor claridad en lo que la doctrina jurídica denomina como leyes "secundarias" u "ordinarias".

Una norma constitucional, se caracteriza por plasmar las diversas corrientes del pensamiento filosófico, económico, político y social que caracterizan a un pueblo, señalando tendencias que condicionan el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución Local no es la norma idónea para extender cuestiones orgánicas sumamente detalladas, pues para dicho fin, existen la legislación ordinaria.

No se pierde de vista que la finalidad de que el TJAYCCO encuentre su fundamento en la Constitución Local, es para otorgarle la jerarquía y autonomía que caracterizan a aquellos órganos que no están ligados a alguno de los poderes públicos tradicionales, y que por su naturaleza, desempeñan labores específicas en la tutela de derechos



fundamentales. Ello no implica o justifica que deban regularse en la Constitución aspectos que le corresponden a las leyes emanadas de la misma.

Por ello, estimamos conveniente la derogación del artículo 114 QUÁTER, y en consecuencia, la adición de un nuevo artículo que sea menos extenso, pero más conciso, con la finalidad de cambiar el paradigma que incorrectamente ha permeado en la redacción legislativa local, que es regular diversas situaciones en nuestra Constitución que pudieran y deberían formularse en leyes secundarias u ordinarias. Esto con el propósito de mantener la pulcritud que debería de caracterizar a la Constitución de nuestro Estado.

Además, es necesario desvincular cualquier relación entre el actual TJAYCCO con el extinto TJAO (incluyendo su fundamento normativo por el que se crea), ya que dicho órgano, emanó de los gobiernos conservadores marcados por la insensibilidad a las y los administrados, el retardo en la justicia y el despilfarro de recursos públicos.

Por ello, se propone a esta Honorable Legislatura, derogar el artículo 114 QUÁTER de la Constitución Local, y en consecuencia, adicionar un artículo 114 QUINQUIES, que contenga las características expuestas en el siguiente punto.

I.2. Contenido y alcances del propuesto artículo 114 QUINQUIES.

El vigente artículo 114 QUÁTER de la Constitución Local, contiene una serie de errores de técnica legislativa, que provocan que el ordenamiento sea confuso, pesado y repetitivo en ocasiones, lo cual, se corregirá con la aprobación de las reformas que plantea la presente iniciativa.

En primer lugar, del primer párrafo del 114 QUÁTER se considera que puede resumirse el catálogo de materias de las que conocerá el Tribunal en "justicia administrativa y responsabilidades administrativas", ya que, los temas de fiscalización, rendición de



cuentas y combate a la corrupción están relacionados con las faltas administrativas (de servidores públicos o particulares) reguladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; de ahí que su regulación por materias esté sobreentendida. Además, debe ser entendible para todo ciudadano de a pie, el contenido del texto constitucional, toda vez que los conceptos actualmente previstos reflejan un alto grado de tecnicismo que puede ser aclarado sin que ello trascienda o influya en la competencia del TJAyCCO.

Asimismo, se añade el deber jurídico del Tribunal para que promueva la profesionalización de la ciudadanía, y en especial de la comunidad jurídica, en las materias de su competencia, lo cual, como se explicará en líneas subsecuentes, se cumplirá con la creación de un Instituto dependiente del TJAyCCO, capaz de impartir capacitaciones, cursos y posgrados, que ayuden a que las personas servidoras públicas, integrantes de órganos jurisdiccionales, postulantes o cualquiera con interés en el tema, pueda acceder a educación de calidad, sobre las materias de las que conoce el TJAyCCO.

Se plasma de igual forma el derecho de las partes en los procesos jurisdiccionales a tramitar sus promociones y recursos, por medio de un Sistema de Justicia Administrativa Electrónica. Con ello se busca que nuestra Entidad migre paulatinamente hacia la modernidad y digitalización de los litigios en materia administrativa.

Ahora bien, se propone que el nuevo artículo, contenga tres apartados: A, B y C.

El apartado A resumirá la integración del Tribunal, el número de Salas y de magistraturas. También señalará la duración del periodo de las magistraturas y establecerá bajo que supuestos procede la ratificación de magistradas y magistrados que han concluido su periodo.

Además, para garantizar que la ciudadanía cuente con operadores del sistema de justicia administrativa del TJAyCCO (secretarios, actuarios, oficiales, etc.) capacitados y



eficaces en el desempeño de sus funciones, se establece el Servicio Profesional de Carrera Jurisdiccional del Tribunal, mismo que se desarrollará y regulará en la Ley Orgánica del TJAYCCO.

El apartado B preverá el proceso de designación y ratificación de las y los magistrados que integrarán las Sala Superior y las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal. Se establece que ante la ausencia de una o un magistrado, la Presidencia del TJAYCCO deberá informar al Gobernador del Estado la existencia de una vacante, para que este, designe a la persona que deberá ocupar dicho cargo.

En la nueva propuesta, se suprimen de la Constitución Local los requisitos para ser titular de una magistratura, para incorporarlos en la Ley Orgánica del TJAYCCO, pues este último ordenamiento es el idóneo para regularlos.

Se aclara, que la o el magistrado que ostente la Presidencia del Tribunal será electo de entre las magistraturas integrantes de la Sala Superior.

De igual forma, se modifica el proceso de ratificación de las y los magistrados por parte del Congreso del Estado. En el presente planteamiento, no será el Pleno, sino los representantes de los grupos parlamentarios en la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), quienes ratificarán las designaciones. Esto se realizará mediante la figura denominada "voto ponderado" que se encuentra regulado en los artículos 3 fracción XLVIII y 45 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Esto es dable, ya que el Poder Reformador oaxaqueño es competente para legislar y modificar la manera en cómo funcionará el Congreso del Estado en la ratificación de las y los magistrados que designe el Gobernador del Estado.



Esto es así, pues el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las reformas sobre la integración, facultades y funcionamiento de las estructuras que existen en el Congreso del Estado, se refieren a la organización interna de dicho colegio legislativo, facultades que, en principio, les compete ejercer al propio Congreso, pues al no establecerse al respecto ninguna base obligatoria en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni en ningún otro precepto, no hay apoyo para que, desconociendo al sistema federal, se declaren inconstitucionales dichas reformas. Lo anterior se estableció en la Jurisprudencia P./J. 66/2001 de rubro: **"COMISIONES INTERNAS DE LOS CONGRESOS LOCALES. SU INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO NO ESTÁN REGULADOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR LO QUE SU NORMATIVIDAD COMPETE A LOS CONGRESOS LOCALES (ARTÍCULOS 37, 38, INCISO G) Y 41 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADOS POR DECRETOS PUBLICADOS EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL)".¹**

Consecuentemente, al momento de ratificar las designaciones, cada coordinador de la JUCOPO representará tantos votos como diputados integre su grupo parlamentario.

Por último, al artículo 114 QUINQUIES contará con un apartado C, que reproducirá íntegramente el contenido del penúltimo párrafo del actual artículo 114 QUÁTER.

Esto se estima conveniente y apegado a derecho, pues lo normado en dicho párrafo regula derechos a favor de las personas y los pueblos y comunidades indígenas. Derogar o modificar ese texto, significaría trastocar derechos convencionales y constitucionales reconocidos a favor de los pueblos originarios, lo que implicaría realizar forzosamente una consulta previa para cumplir las obligaciones estatales establecidas en los artículos

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 189775. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 66/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Mayo de 2001, página 626. Tipo: Jurisprudencia



6 del Convenio No. 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en relación con los diversos 2 y 7 fracción I de la Ley de Consulta Previa Libre e Informada de los Pueblos Indígenas y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

En el presente caso, se concluye que no se incurre en los supuestos para realizar una consulta previa, pues como se señaló en el anterior párrafo, no se altera el texto del penúltimo párrafo del actual 114 QUÁTER de la Constitución Local, que transcrito establece: *"En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afromexicano, este tribunal al resolver observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos."*

Sobre esto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que el análisis sobre si es o no procedente la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas en la expedición de normas generales, debe relacionarse con la afectación a su esfera jurídica. A esto se arriba, de lo establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 59/2022 (11a.) de rubro: **"CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. EL ANÁLISIS QUE SE REALICE EN EL JUICIO DE AMPARO SOBRE SU OMISIÓN DEBE RELACIONARSE CON LA AFECTACIÓN A LA ESFERA JURÍDICA DE LA PARTE QUEJOSA."**²

Por lo anterior se concluye que la presente reforma constitucional, no generará agravio hacia alguna persona o población, pues se mantiene el texto que reconocía que el Tribunal, al resolver, observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de los pueblos y comunidades.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2024738. Instancia: Primera Sala. Undécima Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 59/2022 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo V, página 4020. Tipo: Jurisprudencia



Únicamente se considera prudente, por cuestiones ortográficas y gramáticas, cambiar la palabra "este" por "el", y "tribunal" por "Tribunal", toda vez que la norma se refiere al Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, que al ser una institución pública, resulta en un nombre propio, de ahí que deba llevar mayúscula al inicio de la palabra.

En consecuencia de la presente reforma, deben de reformarse los artículos 59 fracción XXVIII Bis y 79 fracción X de la Constitución Local, que actualmente al referirse al TJAYCCO, hacen mención al artículo 114 QUÁTER, que tal y como se plantea en esta iniciativa, se derogará, cambiándose el fundamento para el TJAYCCO por el nuevo artículo 114 QUINQUIES.

II. Reforma a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Junto con la reforma constitucional planteada se propone reformar e integrar nuevas disposiciones normativas a la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca. Esto, con la finalidad de alcanzar un estándar institucional apto para enfrentar los retos que suponen las nuevas reformas en materia de combate a la corrupción, de capacitación de los operadores jurídicos y de los mecanismos alternativos de solución de controversias.

Con la reforma en materia de combate a la corrupción el Estado mexicano ha tomado una postura definida legislando los parámetros para sancionar las faltas administrativas y hechos de corrupción, cambiando la percepción que se tiene en la sociedad³. La creación del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción ha detonado la intención del Estado en prevenir, descubrir, sancionar y erradicar la corrupción.

³ El índice de percepción de la corrupción (IPC) en nuestro país no ha mejorado con el paso de los años. En el año 2023 México obtuvo una calificación de 31/100. Nota localizable en: <https://www.tm.org.mx/corruptcion-seguira-siendo-reto-para-el-proximo-gobierno-transparencia-mexicana/> verificado el 30 de marzo de 2024.



Sin duda alguna la denominación del tribunal es acorde con la intención del legislador en señalar claramente su propósito: el combate a la corrupción. De la misma manera, la denominación de cada sala especializada no debe dejar lugar a dudas respecto de su función dentro del Tribunal. Por ello, se propone que su denominación sea clara y precisa, reformando el artículo 7 inciso f) y g) de la Ley Orgánica, debiendo quedar únicamente como Sala Unitaria Especializada en controversias Administrativas entre los Municipios y sus Agencias, y Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Así también, se establece que a propuesta del Magistrado Presidente del Tribunal y previa aprobación del Pleno, se implemente un calendario de guardias, tanto en la Sala Superior, como en las Salas Unitarias, a efecto de atender los asuntos urgentes que llegasen a presentarse durante los periodos vacacionales o días inhábiles del Tribunal, quedando a elección de cada Sala Unitaria y Ponencia que integra la Sala Superior, la aprobación de su calendario de guardias.

Por otro lado, se destaca que, con la entrada en vigor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se podrán gestionar la solución de controversias en materia administrativa sin la necesidad de un juicio contencioso.

Ante ello, la mediación administrativa adquiere un nivel relevante en la solución de controversias por la actuación de la autoridad administrativa, cuyos asuntos se han resuelto tradicionalmente en sede jurisdiccional en los Tribunales de Justicia administrativa. Acorde a dicha reforma se crea el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Administrativa.⁴ Dicho Centro, se establecerá dentro del sistema orgánico del TJAyCCO.

⁴ El artículo 117 fracción II de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias otorga la facultad de crear los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias en materia administrativa a los Tribunales de Justicia Administrativa.



El funcionamiento del Centro se ceñirá a los parámetros establecidos en la Ley General de Mecanismos Alternativos de solución de Controversias; su operatividad será la de cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia abierta, dotándolo de infraestructura necesaria para la prestación de los servicios que se requieran.

En otro tenor, como se adelantó, el nuevo artículo 114 QUINQUIES de la Constitución Local establecerá el deber jurídico del TJAyCCO de promover la profesionalización de la ciudadanía en las materias de la competencia del Tribunal. Ante ello, la presente reforma propone la creación de un Instituto de Capacitación en Justicia Administrativa, cuyo objetivo será la de proveer capacitación especializada en materia administrativa a todos los operados jurídicos del gobierno del Estado, las y los abogados postulantes en materia administrativa, servidores públicos de las administraciones pública estatal y municipales, así como cualquier ciudadana o ciudadano con interés en el tema.

Se trata de una innovación en materia educativa donde la vertiente del análisis, discusión y uso correcto de las figuras administrativas se pondrá al alcance de todos aquellos involucrados en la emisión de actos administrativos, así como la resolución de las controversias que se susciten de estos. Con ello, se plantea generar una nueva cultura de la justicia administrativa en el Estado de Oaxaca.

Hasta el día de hoy no se tiene registro de una institución especializada en la educación en materia de derecho administrativo. La creación de este instituto generará el fundamento doctrinal, académico y operativo del derecho administrativo oaxaqueño.

De igual forma, toda vez que la igualdad de género, además de ser un derecho humano fundamental, es imprescindible para lograr sociedades pacíficas, con pleno potencial humano y capaces de desarrollarse de forma sostenible, es menester la creación de la Unidad de Género, que responde a la necesidad de actuar no solo al exterior, sino mirar



hacia adentro y revisar que las prácticas y el quehacer en general del TJAyCCO se basen en el respeto, la igualdad de género y la no discriminación.

Se incorpora a la estructura del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, el Órgano Interno de Control, el cual, si bien sus facultades se encuentran previstas en los artículos 74 a 78 y 80 de la Ley Orgánica del Tribunal, no está contemplado en el artículo 7 de la referida Ley, modificándose la estructura y denominación de la misma, para hacerla compatible con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Cuyas facultades y atribuciones, estarán contempladas en el Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción, modificándose la denominación y ubicación de las Jefaturas a que alude el artículo 78 fracciones II, III y IV.

En ese contexto, se crea la Jefatura de Substanciación, a efecto de que sea dicha área administrativa, la encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativa, desde la recepción del informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta la conclusión de la audiencia inicial, suprimiéndose la actual Jefatura de Auditoría, Organización y Métodos, cuyas facultades serán reasignadas y reguladas en el Reglamento Interno del Tribunal.

Asimismo, se fortalece y se reubica la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que el Tribunal, como sujeto obligado en materia de transparencia, cumpla con el deber jurídico establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que actualmente se encuentra contemplada como un órgano Administrativo del Tribunal, y se pretende incluir como un órgano auxiliar del mismo.



De igual forma, se aclara la competencia del TJAYCCO para conocer de las controversias que se susciten de los actos materialmente administrativos que emitan los Poderes del Estado y los órganos constitucionales autónomos, que afecten a la esfera jurídica de las y los administrados, y de los cuales, no tenga competencia algún otro órgano o tribunal.

Asimismo, se especifica la facultad del titular de la Presidencia para promover la revisión administrativa de oficio de los actos del mismo Tribunal, para que la Sala Unitaria en turno (sea especializada o mixta) conozca y resuelva conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

Por otra parte, se incluyen las reformas que preservan los aspectos legales contemplados en el texto constitucional que se propone derogar y que actualmente ya están regulados en la Ley Orgánica del Tribunal. Tales como, la integración del tribunal; la facultad reglamentaria del tribunal; los requisitos para ser elegible como magistrada o magistrado del Tribunal; la prohibición para ocupar a otros cargos públicos o políticos durante el encargo como magistrado; así como la organización, administración, vigilancia y disciplina y las atribuciones para la resolución de los asuntos puestos a su consideración.

Sobre esto, se reduce la edad para acceder al cargo, pasando de 35 a 30 años, con la finalidad de cumplir con el mandato constitucional establecido en el artículo 4 último párrafo, de permitir la participación de personas jóvenes, así como su inclusión en los ámbitos políticos y sociales del país, aunado a que, hasta la fecha, no se ha establecido un criterio fundado en datos científicos y objetivos que justifique por qué limitar la edad hasta los 35 años.

De igual forma, se considera adecuar la Ley Orgánica del Tribunal a lo ordenado en la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de



Inconstitucionalidad 205/2023 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.⁵

Para cumplir con la sentencia, se plantea la reforma de los artículos 59, párrafo primero; 68 fracción IV, 71 fracción IV; 76 fracción III, para suprimir la porción "delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, o cualquiera que haya sido la pena cuando se trate de" y " u otro que afecte la buena fama en el concepto público", y del artículo 80 en su porción normativa "contar con antecedentes penales (...)".

La presente reforma suprime las porciones declaradas invalidas, para evitar rasgo alguno de discriminación hacia las personas que puedan ocupar los cargos públicos dentro del TJAyCCO, y en su lugar, se establece como requisito el no ser deudor alimentario moroso, en concordancia con el modelo de interés superior de la niñez, así como el derecho a la alimentación de los dependientes.

Por último, se hace la corrección de los artículos en los que existen errores gramaticales, de redacción y de forma, y se armoniza el contenido de diversos artículos con la finalidad de adecuar el sentido de la reforma propuesta.

III. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

Como ya se estableció, parte de las reformas a la Constitución Local implican la modificación del procedimiento de elección y ratificación de las magistraturas del TJAyCCO a cargo de la JUCOPO del Congreso del Estado.

Por ello, es necesario dotar a dicho órgano de gobierno de la Legislatura de la facultad para que, mediante el sistema de voto ponderado, acuerden respecto a las

⁵ Por resolución de fecha 5 de marzo de 2024, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Acción de Inconstitucionalidad 205/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comunicada de presa de la SCJN:

<https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=7747>



designaciones que realice el Gobernador del Estado de las magistraturas, y ante ello, debe adecuarse el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para otorgar a la Junta de Coordinación Política dicha potestad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esa Soberanía la siguiente:

DECRETO:

ARTÍCULO PRIMERO. – Se REFORMAN los artículos 59 fracción XXVIII Bis, 79 fracción X; se DEROGA el artículo 114 QUÁTER; y se ADICIONA un artículo 114 QUINQUIES, todas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

De la I a la XXVII...

XXVIII Bis. Ratificar las designaciones de los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido por el artículo 114 **QUINQUIES** de esta Constitución.

(...)

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

De la I a la IX...

X.- Emitir la convocatoria de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de esta Constitución. Así mismo, designar a los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la



Corrupción del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en el artículo 114 **QUINQUIES** de esta Constitución.

(...)

Artículo 114 **QUÁTER**. – **DEROGADO**.

Artículo 114 QUINQUIES. - El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia de justicia administrativa y responsabilidades administrativas de los servidores públicos y los particulares en los términos que establece la legislación.

Estará dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos, en su caso, recursos contra sus resoluciones y el ejercicio de su presupuesto. Promoverá la profesionalización de la ciudadanía en las materias de su competencia.

La Ley regulará el Sistema de Justicia Administrativa Electrónica; el Tribunal implementará mecanismos adecuados para el libre acceso de las partes cuando tramiten juicios y recursos bajo dicha modalidad.

A. El Tribunal estará conformado por una Sala Superior y cuatro Salas Unitarias de Primera Instancia.

La Sala Superior del Tribunal se integrará por tres magistraturas que actuarán en Pleno. Las y los magistrados de la Sala Superior durarán en su encargo siete años, con posibilidad de una sola ratificación adicional al concluir su periodo. Su sustitución se realizará de manera escalonada.



Cada una de las Salas Unitarias de Primera Instancia se integrará por una magistratura. Las y los magistrados titulares durarán en su encargo cinco años pudiendo ser considerados para ser ratificados en términos de la Ley y esta Constitución.

El Tribunal será presidido por la o el magistrado que elija el Pleno y será electo de entre las y los integrantes de la Sala Superior; ejercerá la presidencia por un período de dos años, pudiendo ser reelecto por un período más.

Para garantizar el desempeño profesional, la Ley regulará el Servicio Profesional de Carrera del Tribunal.

B. Para ser elegibles, las y los magistrados deberán de cumplir con los requisitos que establezca la Ley.

Cuando exista la vacante de una magistratura, la Presidencia del Tribunal la comunicará al Gobernador del Estado para que este designe a la persona que ocupará el cargo.

Posteriormente, el Gobernador del Estado, remitirá la designación junto con una justificación de la idoneidad profesional y académica de la persona, al Congreso del Estado para que este, a través de su Órgano de Gobierno, ratifique la propuesta.

La aprobación se hará por las y los integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado, quienes, por voto ponderado, podrán ratificar la designación. Previo a la ratificación, la



Junta de Coordinación Política podrá solicitar la comparecencia presencial de las personas designadas en caso de que lo estime necesario.

C. En los casos que involucren personas, comunidades, municipios y pueblos indígenas y afroamericanos, el Tribunal al resolver, observará los sistemas normativos y las determinaciones de las instituciones de dichos pueblos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMAN**, los párrafos primero y tercero del artículo 2, la fracción XI del artículo 3, las fracciones VII, XII y XIII del artículo 4, los incisos d), e), f) y g) de la fracción I y los incisos d) y e) de la fracción IV del artículo 7, las fracciones V, VI, IX y XV del artículo 9, la fracción IV del artículo 12, el artículo 16, el artículo 18, las fracciones I, VII y XXII del artículo 19, el artículo 40, la fracción I del artículo 43, la fracción X del artículo 55, el primer párrafo del artículo 59, las fracciones IV y V del artículo 66, el primer párrafo del artículo 65, la fracción IV del artículo 68, la fracción IV del artículo 71, la fracción III del artículo 76, el artículo 78 fracciones II, III y IV, el artículo 80 y el párrafo cuarto del artículo 83; se **ADICIONAN** la fracción XIV del artículo 4, los incisos e), f), g), h), i) y j) a la fracción IV del artículo 7, la fracción XXIII del artículo 19, la fracción X y se recorre la actual fracción X del artículo 23, la fracción XI y se recorre la actual fracción XI, del artículo 37, un párrafo segundo a la fracción I del artículo 38, los artículos 45 BIS y 45 TER al CAPÍTULO I del TÍTULO CUARTO denominado "DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS", un párrafo segundo al artículo 52, la fracción VI al artículo 66, un CAPÍTULO VI denominado "DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA" que contendrá un artículo 80 BIS, y un CAPÍTULO VII denominado "DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA" que contendrá el artículo 80 TER y artículo 80 QUÁTER; se **DEROGAN** el inciso c), fracción III del artículo 7, el artículo 45 y el artículo 70, todas disposiciones de la Ley Orgánica del



Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- El Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, es un órgano jurisdiccional constitucional autónomo e independiente en su ejercicio, con personalidad jurídica y patrimonio propio, facultado para ejercer control de legalidad, convencionalidad y constitucionalidad dotado de plena jurisdicción para emitir y hacer cumplir sus resoluciones.

(...)

Formará parte de los Sistemas Nacional y Estatal de Combate a la Corrupción y estará sujeto a las bases establecidas en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 **QUINQUIES** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y las demás leyes vigentes que integren el sistema de justicia administrativa.

(...)

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá, por:

De la I a la X...

XI. Órgano Interno de Control: **El órgano** que tiene a su cargo promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno; competente para aplicar las leyes y procedimientos en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca;



(...)

ARTÍCULO 4.- El Tribunal es competente para:

De la I a la VI...

VII. Resolver las controversias que deriven de las resoluciones de los procedimientos de revisión **administrativa de oficio** que dicten las dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o de los Municipios;

De la VIII a la XI...

XII. Ejercer directamente su presupuesto aprobado por el Congreso, autorizar las adecuaciones presupuestales necesarias para su buen funcionamiento, realizar los pagos correspondientes, administrar su contabilidad y elaborar los informes y declaraciones en términos de la legislación aplicable;

XIII. Para conocer de las controversias que resulten de cualquier acto materialmente administrativo cuya revisión no sea competencia exclusiva de otro órgano; y

XIV. Las demás que establezcan las disposiciones legales en materia de procedimientos, justicia administrativa, fiscal y responsabilidades administrativas, que las leyes de la materia establezcan.

ARTÍCULO 7.- Para el desarrollo de sus funciones, el Tribunal contará con:

I. Los siguientes órganos jurisdiccionales:



Del a) al c) ...

d) Primera Sala Unitaria;

e) Segunda Sala Unitaria;

f) Sala Unitaria Especializada en Controversias Administrativas entre los
Municipios y sus Agencias; y

g) Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades
Administrativas y Combate a la Corrupción;

De la II ...

III. Los siguientes órganos administrativos

a). ...

b). DEROGADA

c). ...

IV. Los siguientes Órganos Auxiliares:

Del a) al c)

d) Coordinación de Asistencia y Orientación Legal;

e) Órgano Interno de Control;



- f) Dirección Jurídica;
- g) Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa;
- h) Instituto de Capacitación en Justicia Administrativa;
- i) Unidad de Género; y
- j) Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO 9.- Son atribuciones del Pleno del Tribunal:

De la I a la IV...

V. Designar o remover a propuesta del Presidente, al Secretario General de Acuerdos, a la o el Coordinador de Asistencia y Orientación Legal, al Director del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa, al **Director del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa, y al Director del Instituto de Capacitación en Justicia Administrativa**";

VI. Resolver sobre las resoluciones derivadas de las inhabilitaciones de servidores públicos del Tribunal en los términos de la Ley General;

De la VII a la VIII...

IX. Conceder licencias a las y los Magistrados del Tribunal, cuando proceda en cada caso;



De la X a la XIV...

XV. Atendiendo a las necesidades para el buen funcionamiento del Tribunal, crear a propuesta del Presidente las Comisiones temporales o permanentes de Magistradas y Magistrados que sean necesarias, así como la integración de las mismas;

(...)

ARTÍCULO 12.- El Pleno del Tribunal deberá celebrar sesiones solemnes en los siguientes casos:

De la I a la III...

IV. En la toma de posesión de las y los Magistrados designados en términos del artículo 114 **QUINQUIES** de la Constitución Local, y

(...)

ARTÍCULO 16.- Los acuerdos serán tomados por mayoría calificada en sesión del Pleno del Tribunal; las y los Magistrados tienen la obligación de participar en las proposiciones de los asuntos que sean motivo de tales acuerdos.

ARTÍCULO 18.- El Pleno del Tribunal elegirá de entre las y los integrantes de la Sala Superior, mediante votación, al Presidente, quien lo será del Pleno del Tribunal y de la Sala Superior durante un periodo de dos años, con posibilidad de ser reelecto para otro periodo igual.

ARTÍCULO 19.- Son atribuciones y obligaciones del Presidente:



I. Representar legalmente al Tribunal en los procesos en que este fuera parte ante los Tribunales Estatales y Federales y designar delegados;

De la II a la VI...

VII. **Otorgar** el nombramiento de las o los Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, así como de las personas Titulares de los Órganos Administrativos y Auxiliares;

De la VIII a la XXI...

XXII. **Promover** ante la Sala Unitaria en turno, la revisión administrativa de oficio de los actos materialmente administrativos del Tribunal, en términos de lo establecido en la Ley de Procedimiento; y

XXIII. **Las demás que le confiera la Ley, el Reglamento y los Acuerdos Generales.**

ARTÍCULO 23.- Son atribuciones de la Sala Superior:

[...]

X. Establecer a propuesta del Magistrado Presidente y previa aprobación del Pleno, un rol de guardias en cada ponencia, para el trámite de los asuntos urgentes; y

[...]



ARTÍCULO 37.- Son atribuciones de las y los Magistrados Titulares de las Salas Unitarias Mixtas y Especializadas:

[...]

XI. Establecer a propuesta del Magistrado Presidente y previa aprobación del Pleno, un rol de guardias, para la atención de casos urgentes; y

[...]

ARTÍCULO 38.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver de los juicios que se promuevan en contra de:

I. Los actos y resoluciones emanados de las dependencias y entes de la Administración Pública Estatal o Municipal y cuando éstos actúen como autoridades, dictándolas, ordenándolas, ejecutándolas o tratando de ejecutarlas y que causen agravios a los particulares, por no ajustarse a los elementos y requisitos de validez previstos por el artículo 17 de la Ley de Procedimiento.

El Tribunal también conocerá y resolverá de los juicios promovidos en contra de los actos materialmente administrativos emitidos por los Poderes y órganos del Estado, cuya revisión no sea competencia exclusiva de otro órgano;

ARTÍCULO 40.- El Tribunal contará con una Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, misma que además de resolver y conocer de las hipótesis previstas en el artículo 37 y 38 de esta Ley, conocerá y resolverá de las faltas administrativas graves y de las resoluciones definitivas que se impongan en los



procedimientos relativos a las faltas no graves en los términos que señale la Ley General y demás facultades que el Pleno del Tribunal le asigne.

ARTÍCULO 43.- La Sala Especializada será competente para:

I. Conocer, tramitar, resolver e imponer las sanciones en los procedimientos de responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, de los Municipios y órganos constitucionales autónomos **-incluyendo del mismo Tribunal-**, así como de particulares en términos de lo establecido en la Ley General;

ARTÍCULO 45.- DEROGADO.

TÍTULO CUARTO
DE LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 45 BIS.- Para ser Magistrada o Magistrado de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se necesita:

I. Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta años cumplidos el día de su nombramiento;



III. Poseer el día del nombramiento una antigüedad mínima de cinco años y contar con título y cédula profesional de Licenciatura en Derecho expedidas por la autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se trata de robo, fraude, falsificación y/o abuso de confianza, será inelegible para el cargo cualquiera que haya sido la pena;

V. Haber residido en la República Mexicana durante los dos años anteriores al día del nombramiento; y

VI. No haber sido titular de alguna Secretaría de Despacho, de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca o alguna diputación local en el año anterior a su nombramiento.

VII. No haber sido condenada o condenado mediante resolución firme por delitos cometidos por razones de género; por violencia familiar; por delitos sexuales y no estar inscrito como persona deudora alimentaria morosa en cualquier registro oficial a menos que acredite estar al corriente del pago, cancele en su totalidad la deuda o bien, tramite el descuento pertinente ante las instancias que así correspondan, en términos de lo dispuesto en la ley de la materia.

ARTÍCULO 45 TER.- Las designaciones y, en su caso, las ratificaciones de las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal, se realizarán en términos de lo establecido en el artículo 114 QUINQUIES de la Constitución Local.



Serán realizadas preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

No podrán reunirse en el Tribunal dos o más Magistrados que sean parientes entre sí por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad dentro del segundo.

ARTÍCULO 52.- (...)

Las personas que hayan ocupado alguna magistratura de Sala Superior o de las Salas Unitarias de Primera Instancia del Tribunal, no podrán, dentro del año siguiente a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes, en cualquier proceso ante los órganos de dicho Tribunal.

ARTÍCULO 55.- La o el Titular de la Secretaría General de Acuerdos, además de las funciones y atribuciones que le otorgan esta Ley y las de la materia, tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

De la I a la IX...

X. Ejecutar los acuerdos del Pleno del Tribunal, de la Presidencia y de la Sala Superior, por conducto de las áreas involucradas;

(...)

ARTÍCULO 59.- El Secretario General de Acuerdos, las y los Secretarios de Estudio y Cuenta y de Acuerdos, así como las y los Actuarios, deberán



contar con título y cédula profesional de **Licenciatura** en Derecho, ser mexicanos, y **no ser deudores alimentarios morosos**, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia.

(...)

ARTÍCULO 65.- La Dirección del Fondo para el Fortalecimiento de la Justicia Administrativa es parte del patrimonio del Tribunal y sus recursos se destinarán exclusivamente para una mejor administración que requieran los órganos jurisdiccionales y administrativos del Tribunal.

ARTÍCULO 66.- Los recursos que integran el Fondo son:

De la I a la III...

IV. Los ingresos derivados de la expedición de copias certificadas;

V. Fondo en custodia, constituido por los depósitos en efectivo o en valores que por cualquier causa se realicen o se hayan realizado ante el Tribunal; y

VI. Otros ingresos previstos en el reglamento interior del Tribunal.

(...)

ARTÍCULO 68.- Para ser Titular del Fondo se requiere:

De la I a la III...

IV. No ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia.



ARTÍCULO 70.- DEROGADO

ARTÍCULO 71.- La Secretaría de Administración y Finanzas, es la encargada del control de los recursos financieros, humanos y materiales del Tribunal. Será la que proporcione los suministros, servicios generales y auxiliares indispensables para la conservación y mantenimiento de instalaciones y equipamiento de las diferentes áreas.

(...)

De la I a la III...

IV. No ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia.

ARTÍCULO 76.- Para ocupar la titularidad del Órgano Interno de Control del Tribunal deberá reunir los siguientes requisitos:

De la I a la II...

III. No ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia.

(...)

ARTÍCULO 78.- ...

I. ...

II. Jefatura de Investigación y Situación Patrimonial;



- III. Jefatura de Substanciación; y
- IV. Jefatura de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 80.- La o el Director Jurídico será nombrado directamente por el Presidente del Tribunal, y dependerá exclusivamente de este o del Pleno del Tribunal. Para ser Director Jurídico, se requiere contar con título y cédula profesional de Licenciado en Derecho, ser mexicanos, tener por lo menos tres años de experiencia en materias administrativa y fiscal y no ser deudor alimentario moroso, o en su caso cancelar la deuda que se tenga en términos de la legislación de la materia.

CAPÍTULO VI

DEL CENTRO PÚBLICO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 80 BIS.- El Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como órgano especializado, ejercerá las facultades previstas en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

La persona titular, deberá reunir los requisitos previstos en los artículos 122 y 125 de la Ley General de la materia, y formará parte del Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Justicia Administrativa.

Las personas facilitadoras del Centro Público, ejercerán las funciones previstas en el artículo 123 y demás relativos de la Ley General de la materia.



CAPÍTULO VII

DEL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 80 TER.- El Instituto de Capacitación en Justicia Administrativa funcionará como una institución de educación especializada en la que se impartirá educación para la profesionalización de las personas servidoras públicas de la Administración Pública Estatal o Municipal, integrantes de órganos jurisdiccionales, postulantes y la ciudadanía en general, para los estudios de posgrado, educación continua e investigación, así como para la formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Tribunal y de quienes aspiren a pertenecer a éste.

El Tribunal emitirá el Reglamento Interno específico del Instituto, en el que señalará las facultades de este, así como la integración del Comité Académico, los programas educativos, cursos y las áreas de investigación.

Asimismo, mediante acuerdo del Pleno, el Tribunal decidirá sobre la denominación del Instituto.

ARTÍCULO 80 QUÁTER.- Los requisitos para la elegibilidad de los titulares de los demás órganos administrativos y auxiliares, así como la integración y funcionamiento de los mismos, se especificará en el Reglamento.



ARTÍCULO 83.- Los servidores públicos del Tribunal tendrán cada año dos periodos vacacionales, mismos que se disfrutarán en la segunda quincena de los meses de julio y diciembre.

(...)

El calendario anual de labores y los días inhábiles no contemplados en este artículo, se darán a conocer por los medios de difusión **oficial** que dispone este Tribunal.

ARTÍCULO TERCERO. – Se **REFORMA** la fracción XXIII del artículo 48 y se **ADICIONA** la fracción XXIV del artículo 48, disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

XXIII. Ratificar las designaciones que realice el Gobernador del Estado respecto a las magistraturas que ocuparán las vacantes del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, en términos de lo establecido en el artículo 114 QUINQUIES de la Constitución Local;

XXIV. Las demás que le confiera la Constitución Local, esta Ley y su Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.



TERCERO. Las y los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca continuarán en el ejercicio de sus funciones conforme a la duración del cargo para el que fueron designados mediante nombramiento del 22 de julio del 2023, pero al momento de la conclusión de su periodo, le serán aplicables las reglas de ratificación y duración del cargo establecidas con la aprobación del presente Decreto.

Al finalizar el periodo de la y los actuales integrantes de la Sala Superior, o en caso de existir una vacante, el Gobernador del Estado, por única ocasión, podrá especificar en las eventuales designaciones, que la duración de las magistraturas que proponga durarán en su cargo un periodo menor a los siete años previstos en el apartado A del artículo 114 QUINQUIES, a fin que se cumpla con la sustitución escalonada.

CUARTO. El H. Congreso del Estado de Oaxaca y el Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca, conforme a sus competencias, realizarán las previsiones presupuestales y adecuaciones administrativas para poner en marcha el funcionamiento del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia de Justicia Administrativa del Tribunal, así como el Instituto de Capacitación en Justicia Administrativa.

Dicho proceso no deberá exceder el plazo que corresponda a la duración del presente ejercicio fiscal.

QUINTO. El H. Congreso del Estado de Oaxaca contará con 90 días hábiles para realizar las reformas legales necesarias, a fin de armonizar la legislación estatal en materia de procedimientos y justicia administrativa con las adiciones legales contenidas en el presente Decreto.

Dichas reformas deberán incluir de manera enunciativa la regulación del Sistema de Justicia Electrónica, los procedimientos administrativos de la Administración Pública



Estatal y municipal, la regulación de los actos materialmente administrativos de los Poderes del Estado y los órganos constitucionales autónomos, así como el juicio especial de resolución de controversias administrativas entre los municipios y sus agencias.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los trece días del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

ATENTAMENTE:
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".
**EL COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA EN LA
LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.**

DIP. SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA
LXV Legislatura

SERGIO LÓPEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA JUNTA
DE COORDINACIÓN POLÍTICA
DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO

